

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00001

Demandante: José Miguel Miranda Mercado y Otros

Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación, Nación – Consejo Superior de la  
Judicatura.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de *dolo civil de la víctima* y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, sobre le presente asunto el artículo 247 del CPACA en sus numerales 1º y 2º nos indica los siguiente:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (Negrilla del despacho)*

Ahora bien, en virtud de la norma anteriormente citada y como quiera que el recurrente hizo uso del recurso de apelación dentro del término establecido en dicha norma se concederá la concesión del mismo, en consecuencia se remitirá el expediente al superior para que surta la alzada.

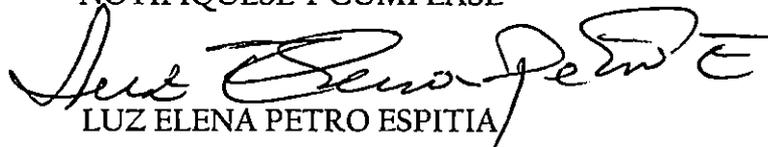
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 07 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

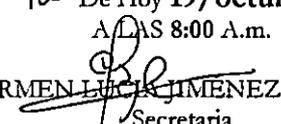
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO

N° 10 De Hoy 19/octubre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00276

Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-  
Fiduprevisora S.A

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante Luz Ángela González Días presento renuncia de poder obrante a folio 190 conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Sobre el caso que nos ocupa es pertinente traer a colación el artículo 76 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual nos indica en su inciso cuarto 4º lo siguiente: *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior se avizora que si bien la apoderada de la parte demandante apporto memorial de renuncia de poder no se acompañó con esta última constancia de comunicación enviada al poderdante, requisito indispensable para aceptar dicha renuncia por esta unidad judicial tal y como lo indica la norma antes citada, en virtud de lo anterior se procederá a negar la solicitud de renuncia de poder solicitada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

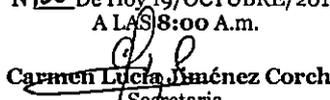
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandándote señora Luz Ángela González Díaz, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <del>100</del> De Hoy 19/OCTUBRE/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

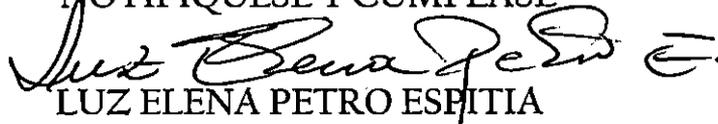
Acción: Conciliación  
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00136  
Convocante: Inversiones Adose S.A.S  
Convocado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente este despacho,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas del auto de fecha 25 de septiembre de 2017 que aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. Déjese constancia en el expediente.
2. Hecho lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

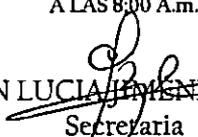
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 100 De Hoy 19/ octubre/2017

A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Tutela.

**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2017 00359

**Actor:** Gabriel Gómez Arrieta

**Demandado:** Nueva EPS

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA**

**TEMAS:**

**INCIDENTE DE DESACATO.** DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

**CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

**INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

**TRÁMITE.** -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

**RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

**CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

**PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.** –FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Gabriel Gómez Arrieta en razón del presunto incumplimiento por parte del Representante Legal de la Nueva EPS del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 18 de septiembre de 2017.

De otro parte, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la titular de este Despacho Judicial se encontraba de permiso los días 11, 12 y 13 de octubre del presente año, siendo el último día permiso de estudio, por lo cual la decisión en el asunto *sub examine* se emite en la presente fecha.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del incidente.

El accionante mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup> precisó que presentó acción de tutela contra la Nueva E.P.S. , la cual fue negada en primera instancia por este Despacho, y en fallo segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2017 fue revocada por el superior y en consecuencia le fueron tutelados sus derechos fundamentales, ordenándose en el numeral tercero a la EPS accionada que autorizara al accionante el procedimiento denominado “queretoplastia endotelial de ojo izquierdo, y que en adelante brinde el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su padecimiento”. Sin embargo, aduce el actor que el ente accionado no ha cumplido con las órdenes judiciales decretadas en el fallo de tutela, por lo que no se le ha autorizado el citado procedimiento quirúrgico.

### 2. Del fallo de tutela

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017 decidió tutelar el derecho fundamental a la salud del accionante y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS, para que: “(...) si aún no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a autorizar al accionante señor **Gabriel Dorangel Gómez Arrieta**, el procedimiento denominado *queretoplastia endotelial de ojo izquierdo*. Y que, en adelante, brinde al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su padecimiento, para lo cual debe autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que se le prescriba.

### 3. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>2</sup> admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Representante Legal de la Nueva EPS señor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, lo cual se realizó el día 29 de septiembre de 2017 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)<sup>3</sup>, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

La señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, mediante escrito presentado en esta Unidad Judicial el 9 de octubre de 2017<sup>4</sup> manifiesto que la persona encargada de ejecutar el

---

<sup>1</sup> Fl. 1-3

<sup>2</sup> Fl. 10

<sup>3</sup> Folios 11

<sup>4</sup> Fl. 15-17

cumplimiento de las ordenes emanadas por los Despachos Judiciales era ella, por lo que indicó el correo electrónico al que se le podía notificar [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), y solicitó que se procediera a dar suspensión o en su defecto la ampliación del termino judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de su representada, y de manera subsidiaria solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado.

Teniendo en cuenta el anterior, esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017<sup>5</sup>, ordenó dirigir el presente incidente de desacato contra la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y procedió a desvincular del presente incidente al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE. Asimismo, una vez notificada se le otorgó el término de dos (02) días para que se pronunciara y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos pertinentes que se encuentren en su poder<sup>6</sup>.

#### **4. Respuesta del incidentado.**

La señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017<sup>7</sup>, presentado en este Juzgado el día 13 de octubre de 2017, señaló que el usuario tiene 77 años de edad, activo en calidad de cotizante en el régimen contributivo, adscrito a la IPS SOLUCIONES INTEGRALES, y que éste promueve incidente de desacato solicitando la programación del procedimiento QUERATOPLASTIA.

Asimismo, indica que en cumplimiento de lo ordenado por decisión de segunda instancia, se autorizó el procedimiento requerido por el usuario para realizarlo en la IPS VISION TOTAL, y que notificado incidente de desacato, se solicitó a la IPS citada la programación del procedimiento e informa que se encuentra pendiente por donante de córnea, y que el usuario se encuentra en listado de espera, según comunicado remitido por la mencionada entidad.

De acuerdo con lo anterior, la citada funcionaria solicita que se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las declaraciones pertinentes.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **1. Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS ha cumplido con la orden expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2017, o si por el contrario, la aludida funcionaria incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionarla.

---

<sup>5</sup> Fls. 19-20

<sup>6</sup> Fl. 21

<sup>7</sup> Fls. 24-26

## 2. Del incidente de desacato.

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción ( La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos<sup>8</sup>:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>9</sup>

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*<sup>10</sup>.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”<sup>12</sup>.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>13</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>14</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental *“no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”*<sup>15</sup>.

### 3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>14</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

<sup>15</sup> *Op cit.*

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 18 de septiembre de 2017 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que resolvió negar el amparo constitucional invocado por el accionante.

**SEGUNDO:** En su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud suplicado por el accionante señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la **NUEVA E.P.S.** si aún no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a autorizar al accionante señor **Gabriel Dorangel Gómez Arrieta**, el procedimiento denominado queratoplastia endotelial de ojo izquierdo. Y que, en adelante, brinde al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de su padecimiento, para lo cual debe autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que se le prescriba.

(...)”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

**El incumplimiento de la orden de tutela:** En el asunto *sub examine* se advierte que mediante auto admisorio de fecha 28 de septiembre del año 2017 se dirigió el presente incidente de desacato contra el señor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la Nueva EPS, otorgándosele un término de tres (03) días para que ejerciera su legítimo derecho de defensa y contradicción. No obstante a ello, la señora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, en calidad Gerente Zonal Córdoba de la nueva EPS, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2017 manifestó que era la encargada de cumplir con el fallo de tutela, y solicitó un término para poder ejercer su defensa, ya que se encontraban estudiando el caso del incidentista, por lo que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 esta Unidad Judicial dirigió el incidente contra la citada funcionaria, otorgándosele el término de dos (02) días para que ejerciera su defensa y aportara las respectivas pruebas, y se desvinculó del mismo al señor José Fernando Cardona Uribe.

Ahora bien, encuentra esta Agencia Judicial que en el presente proceso no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que se autorice el procedimiento denominado “*queratoplastia endotelial de ojo izquierdo*”; máxime cuando en el trámite del incidente se otorgó un término de 2 días para que se diera cumplimiento a la orden de tutela sin que haya acreditado que efectivamente se realizó. En ese orden de ideas, a pesar de que la incidentada manifieste que se autorizó el aludido procedimiento quirúrgico en su contestación<sup>16</sup>, al expediente no se aportó documentó alguno que así lo acreditara, con lo cual se advierte que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento con la orden de tutela emanada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2017.

<sup>16</sup> Fls. 24-25

**De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial:** Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*<sup>17</sup>.

En ese sentido, se tiene que la Representante Legal de la Nueva EPS al contestar el incidente manifiesta que autorizó el procedimiento quirúrgico solicitado por el incidentista, sin embargo, como previamente se resaltó por parte de esta Unidad Judicial, dicha autorización no fue aportada al presente incidente, y así mismo la citada funcionaria no indica las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela. Por lo anterior, para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte de la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela.

**De la debida individualización del funcionario o particular incumplido:**

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, al cual en garantía del debido proceso se le puso en conocimiento la existencia del presente trámite y se le concedió un término de dos (02) días para que se pronunciara al respecto, dentro del cual indicó que se había autorizado el procedimiento quirúrgico requerido por el incidentista si allegar con la contestación el respectivo documento que así lo acreditara, por lo que el encargado de cumplir el fallo de tutela se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017 y se procederá a imponer la respectiva sanción:

**Proporcionalidad de la sanción:** En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

---

<sup>17</sup> Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...).

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...).

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia<sup>18</sup>.

**De la finalidad perseguida con la sanción:** En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017 y con ello el respeto al derecho fundamental a la salud del señor Gabriel Dorangel Gómez, derecho amparado en la providencia indicada y que se encuentra en riesgo debido a la omisión del primero, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**De la proporcionalidad en sentido estricto:** Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto a la incidentada, acorde con la posición del Consejo de Estado referente a que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela y que existen otras medidas para sancionar como lo es la multa sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017<sup>19</sup>:

**“El arresto como sanción impuesta al Brigadier General López Guerrero no es una medida proporcional al desacato cometido, pues por tratarse de la**

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 336 de 1996 (“*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>19</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-33-000-2016-00338-02

**limitación a un derecho fundamental (la libertad)**, debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado**, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. En la sentencia T-889-11, dicha Corporación señaló que “... *sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado.*”.

**(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.**

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.**

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al representante legal de la Nueva E.P.S., dado que la orden de tutela es de fecha 18 de septiembre de 2017, donde se le otorgó un término de 48 horas para cumplir y el incidente se presentó el día 28 de septiembre de 2017, es decir que han transcurrido solo 10 días desde que se venció el término para cumplir con la orden de tutela, no pudiéndose concluir que exista un incumplimiento reiterado del fallo.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato a la señora **Yuneth del Carmen Jaller Baquero** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a la Nueva EPS a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará . que la presente decisión se notifique al sancionado y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el numeral tercero del fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zonal Córdoba, Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la Nueva EPS a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia.

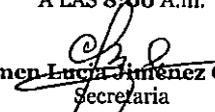
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de forma personal la presente decisión a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO**.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>100</u> de hoy 19/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00433.

**Demandante:** Viginorte Ltda.

**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda interpuesta por la persona jurídica Viginorte Ltda. contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo el medio de control ejecutivo, procede el Despacho a resolver sobre la demanda, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 expresa que se rechazará la demanda y se devolverán los anexos *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*<sup>1</sup>.

En el asunto *sub examine*, esta Unidad Judicial a través de auto del catorce (14) de septiembre de 2017 (Fls. 24-25) inadmitió la demanda de la referencia ya que i) no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, ii) no se expresó de forma clara y determinada el asunto para el cual fue conferido el poder para actuar y finalmente, iii) no se aportó el correo electrónico de las partes y la dirección física y electrónica de la parte ejecutante, concediendo el término de diez (10) días contenido en el artículo 170 *ibídem* para que la parte interesada procediera a subsanar la demanda.

El término concedido se venció sin que la parte actora procediera a cumplir con la carga exigida, por lo que el Despacho en aplicación de lo establecido en la norma citada en precedencia, procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*



2

Medio de Control: Ejecutivo.  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00433.  
Demandante: Viginorte Ltda.  
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo

### RESUELVE:

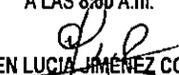
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo instaurada por la persona jurídica Viginorte Ltda. contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>100</u> de Hoy 18/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Incidente de Desacato.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00490.

**Accionante:** Ana Isabel Villarreal Ortega

**Accionados:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **ANA ISABEL VILLARREAL ORTEGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, mediante el cual se ampararon el derecho fundamental de petición y al debido proceso a la señora **ANA ISABEL VILLARREAL ORTEGA** y su grupo familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

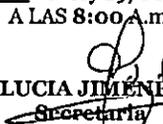
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Comuníquese por estado esta decisión al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO          MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE          MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO          LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA          POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>100</u> De Hoy 19/octubre/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p>  <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00493.

Accionante: Eugenia Murillo Tapia.

Accionado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial referido a la impugnación del fallo de tutela de fecha nueve (09) de octubre de 2017 presentado por el apoderado de la parte accionante se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el fallo impugnado se notificó el día 10 de octubre de año 2017, y el apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación el día 12 de octubre de la misma anualidad, lo cual realizo dentro del término que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dado que tenía hasta el día 13 de octubre de 2017 para impugnar el fallo de la referencia, como quiera que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal se procederá a conceder su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2017 presentada por el apoderado parte accionante señora Eugenia Murillo Tapia identificada con cc N° 34.967.887, dentro de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  N.º <u>100</u> de Hoy 19/ OCTUBRE/2017 A LAS 8:00 A.m.   CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00494.

Accionante: Lili Jhona Paternina Arrieta.

Accionado: Nueva EPS

Visto el informe secretarial referido a la impugnación del fallo de tutela de fecha nueve (09) de octubre de 2017 presentado por la parte accionada se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el fallo impugnado se notificó el día 10 de octubre de año 2017, y la parte accionada presentó escrito de impugnación el día 13 de octubre de la misma anualidad, lo cual realizo dentro del término que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dado que tenía hasta el día 13 de octubre de 2017 para impugnar el fallo de la referencia, como quiera que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal se procederá a conceder su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

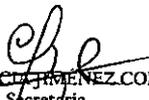
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2017 presentada por la parte accionada Nueva EPS, dentro de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>100</u> de Hoy 19/OCTUBRE/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--